

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 12 de diciembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1199
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO
Demandado: FABIOLA CASTRILLÓN Y OTROS
Radicado: 170884089001-2022-00097-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento los oficios y certificado de tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-2897.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 133 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936c032d8dfd197d8864d7f927fad6c115f033fe9e519d1de704684a9cb0ed3**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Belalcázar, 12 de diciembre de 2022. Al despacho de la señora juez, informando que se han presentado memoriales por intermedio de apoderado, por parte del señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en el que se da por notificado por conducta concluyente, con fecha 14 de septiembre de 2022, allega poder, de igual forma se observa que ha presentado contestación de la demanda.

Finalmente, le informo que se encuentra pendiente el cumplimiento de los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 3 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Doce (12) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto:	1198
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandados:	JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados:	CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado:	170884089001-2021-00104-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado se dispone a resolver.

CONSIDERACIONES

i) Revisado el expediente se tiene que la parte pasiva dentro del asunto, allega memorial acompañado de poder conferido, en los que; expresa claramente que el señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, se da por notificado por conducta concluyente; que además se concedan los términos de ley para contestar las demandas y se envíe el link de los expedientes digitales de los referidos procesos, al correo electrónico del suscrito montesabogadosmanizales@gmail.com

Como quiera que, mediante apoderado, dentro del término legal, el demandado, contesta la demanda mediante memorial de fecha 14 de octubre

de 2022, se tendrá la misma contestada en tiempo, se lo tendrá notificado por conducta concluyente y se le reconocerá personería a su apoderado.

ii) En atención al memorial en el que se allega el material fotográfico en 3 fotos en documento PDF en el cual consta la colocación de la valla ordenada por el auto admisorio en el bien inmueble objeto de la litis, este despacho dispondrá se agreguen al expediente.

iii) Se requerirá a la secretaría del despacho para que, cumpla la orden dada en el auto de fecha 03 de junio de 2022, referente a los ordinales cuarto y quinto, consistente en la publicación del contenido de la valla en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento del acreedor hipotecario señor CARLOS GRAJALES OCAMPO y las PERSONAS INDETERMINADAS, dada en el auto admisorio de la demanda.

iv) Por secretaría se ordenará enviar los enlaces de acceso al expediente al profesional de derecho IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, una vez le sea reconocida personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO. TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en calidad de demandado y acreedor hipotecario, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique el auto que reconoce personería a su apoderado, y además **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, dentro del término legal.

SE RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho doctor IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.924.096, portador de la tarjeta profesional número 310983, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en calidad de demandado y acreedor hipotecario en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO. AGRÉGUENSE al expediente las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla y conforme a que reposa en el expediente el certificado de tradición del inmueble con la inscripción de la demanda debidamente anotada, se publicara su contenido en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, cúmplase la orden dada en el auto de fecha 03 de junio de 2022, referente a los ordinales cuarto y quinto, consistente en la publicación del contenido de la valla en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento del acreedor hipotecario señor CARLOS GRAJALES OCAMPO y las PERSONAS INDETERMINADAS, dada en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO. Por secretaría del despacho, **ENVÍENSE** los enlaces de acceso al expediente al apoderado de la parte demandada reconocido en el proceso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 133 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d411054169ae227c9f7042c7f719b3da732a1dc40f0cc7a58729534ed6116197**
Documento generado en 12/12/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no se ha logrado la efectividad de las medidas cautelares, pues varias entidades bancarias no han dado respuesta a la comunicación del embargo decretada por el despacho. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1203
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
DEMANDADA:	JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO
RADICADO:	170884089001-2022-00113-00

Vista el informe secretarial que antecede y en razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros, SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días remita el oficio No 465 a las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL. La anterior solicitud tiene como objetivo lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas cautelares. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 133 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Belalcázar, Caldas, 13 de diciembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db63ad82d3ee9fff2bd8e3e483c18e0b2b49dbee7271c4d8a52c791f36bb2c9**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez memorial solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1202

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: MARÍA DAMARIS GIRALDO OSPINA

Radicado: 170884089001-2022-00180-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que enderecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA frente a la señora MARÍA DAMARIS GIRALDO OSPINA.
2. El día 28 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda.
3. Posteriormente el día 02 de diciembre de 2022, se allegó contrato de transacción suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4º. Título 14, artículo 1625, numeral 3º), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se estableció a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como

efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "precaver un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"**.

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE EL DOCUMENTO AUTÉNTICO

Refiere el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayansido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

Como se desprende de la norma transcrita, se presume auténtico el memorial presentado para que formen parte del expediente, dentro de los cuales se encuentran incluidos tanto el escrito de demanda, las contestaciones que se dan a las mismas y aquellos escritos que impliquen disposición del derecho en litigio.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que **"en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis" (negrillas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra suscrito por las partes involucradas en el proceso.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) La apoderada de la parte demandante cuenta con facultad expresa para transigir y de la parte demandada no se predica incapacidad, razón por la cual se cumple lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

En definitiva, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del mismo.

No se condenará en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar tener por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE a MARÍA DAMARIS GIRALDO OSPINA**, del auto de fecha 28 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 02 de diciembre de 2022, fecha en la cual se presentó contrato de transacción debidamente firmado por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN este proceso EJECUTIVO promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-a través de apoderada judicial, contra la señora MARÍA DAMARIS GIRALDO OSPINA.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 133 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc6920d1b68eb71ff6b3d38414b44908f3ca872d40eed14ddfc4dfd00f275cc**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 12 de diciembre de 2022. Al despacho de la señora juez, informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada.

Igualmente, se deja CONSTANCIA que el término de que disponía la parte demandada para acudir a notificarse personalmente de la admisión de la demanda, transcurrió entre el 30 de noviembre y el 6 de diciembre de 2022.

Inhábiles los días 3 y 4 de diciembre de 2022.

El demandado NO COMPARECIÓ. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Doce (12) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto:	1196
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ
Radicado:	170884089001-2022-00162-00

Resuelve el despacho lo correspondiente al trámite de notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El informe de citación para notificación personal dirigido al señor FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, realizado por la empresa de mensajería POSTACOL, da cuenta que la comunicación entregada al demandado es la citación para notificación personal del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se tiene que la actuación realizada por el apoderado es la pertinente dentro de lo requerido por la citada norma, pese a ello el demandado no compareció a este despacho, asimismo no solicito que se le notifique por correo electrónico o expreso darse por notificado ante esta judicatura dentro del término legal, por lo que se encuentra vencido el termino, así las cosas, no se tendrá como efectiva la notificación del mandamiento de pago y en su lugar se requerirá para que notifique por aviso a la parte demandada.

Por lo dicho en precedencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada señor **FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, en un término de treinta (30) días, por lo que servirá realizar los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. **SE ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 133 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec59325b053047dbf3b0c1df5b56b576030979a92748a61fe354cf12b7f91bf**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que no se ha logrado la notificación de la parte demandada. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1201
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARÍA FABIOLA DUQUE PINEDA
Demandado: JAMER DE JESUS CHICA GOMEZ
Radicado: 170884089001-2022-00145-00

Vista el informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2022.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc45893a22ff340d21a30bb305350652abf51156c7cbd01cb2c74fe404bbe2c**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora remitió comunicación para notificación personal a la codemandada JISELA GARCES CRISTANCHO. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1200
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado: YEIN BIBIANA VALENCIA Y JISELA GARCES CRISTANCHO
Radicado: 170884089001-2021-00112-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante a través de memorial, allega envío de comunicación de notificación personal a JISELA GARCES CRISTANCHO y documento denominado devolución de correspondencia, suscrito por auxiliar administrativa de la Alcaldía Municipal de La Dorada, en el cual advierten que la ejecutada ya no labora para la secretaría de salud local del Municipio de La Dorada y es imposible ubicar su dirección.

Para poder determinar si la práctica de la notificación personal se surtió conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable al asunto en cuestión, se hace necesario revisar lo dispuesto por el numeral 3º, del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece:

"... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

De la transcripción de la citada norma se determina que, por parte de la empresa de servicio postal se requieren tres elementos: Cotejar, sellar una copia de la comunicación **y expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente**. Debido a que en el memorial allegado al expediente por parte del apoderado de del demandante, no adjuntaron la constancia de la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente y en defecto de ello se aporta certificación suscrita por parte de auxiliar administrativa de la Alcaldía Municipal de La Dorada, se requerirá al vocero judicial del ejecutante, para que en un término de 30 días arrime al proceso la guía debidamente emitida por parte de la empresa de mensajería, en la cual se pueda verificar la persona a la cual fue dirigida la remisión, la dirección en la cual fue entregada la comunicación y el resultado del trámite. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 133 de fecha 13 de diciembre de 2022 JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c92cda89de7457b0720d78efe3a80d903b9df094a07f8ddb1060c791fbe8b6**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Belalcázar, 12 de diciembre de 2022. Al despacho de la señora juez, informado que el 7 de abril de 2022, se notificaron por estados del auto que ordena cambio de titularidad a los nuevos demandados, toda vez que ya se encontraban notificados, por ende, se les dio traslado de tres (3) días, los cuales corrieron de la siguiente manera;

Entre el 8, 11 y 12 de abril de 2022. Inhábiles los días 9 y 10 de abril de 2022. En Silencio.

Por consiguiente, la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada. Se deja **CONSTANCIA** que el término de que disponía la parte demandada para acudir a notificarse personalmente de la admisión de la demanda, transcurrió entre el 18 de julio al 1 de agosto de 2022.

Inhábiles los días 20, 23, 24, 30 y 31 de julio de 2022.

La demandada NO COMPARECIÓ. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR

Doce (12) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto:	1197
Proceso:	PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	DIOSELINA PUERTA HOYOS Y OTROS
Radicado:	170884089001-2021-00074-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado se dispone a resolver.

CONSIDERACIONES

i) Revisado el proceso se observa que se ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en el sentido de que se allegó al proceso informe de la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 5 de agosto de 2021 al predio "NUEVA YORK", objeto de la litis, actuación que se surte mediante memorial presentado

por le topógrafo designado aportando las respectivas placas fotográficas, a partir del vuelo efectuado con el dron, por ende se pondrá en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

ii) En atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem, se observa que falta una actuación de parte para dar continuidad con el trámite, motivo por el cual, se requerirá a la parte interesada para que, en un término de 30 días, proceda con la notificación de la codemandada TERESA HOYOS DE PUERTA, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibidem. En consecuencia, se abstendrá de ordenar el emplazamiento.

iii) Se requerirá a la secretaría del despacho para que cumpla la orden dada en el auto admisorio de fecha 6 de abril de 2022, consistente en inscribir la demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-18445, enviando el correspondiente oficio a la entidad ya nombrada y al interesado el cual debe realizar el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

iv) Tener por NO contestada la demanda por parte de los señores DIOSELINA PUERTA HOYOS, MARÍA IRENE PUERTA HOYOS, MARÍA PUERTA HOYOS, LUZ AMPARO PUERTA DE LONDOÑO, MARÍA CONSUELO PUERTA DE MUÑOZ, SERGIO PUERTA AGUIRRE, YEISON PUERTA AGUIRRE y EDERBEY AGUIRRE ZAPATA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el Informe Técnico de Visita Pericial de Bien Inmueble, incluido el plano anexo, llevada a cabo durante la inspección judicial del predio denominado "NUEVA YORK", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, sobre el que se pretende imponer la servidumbre.

SEGUNDO. NO TENER POR NOTIFICADO a la señora **TERESA HOYOS DE PUERTA**, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que proceda a notificar el admisorio a la demandada como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, en un término de treinta (30) días, por lo que servirá realizar los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. **SE ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

TERCERO. Por la secretaría del despacho, cúmplase la orden consistente en inscribir la demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-18445, enviando el correspondiente oficio a la entidad ya nombrada y al interesado el cual debe realizar el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

CUARTO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica, por parte de los señores DIOSELINA PUERTA HOYOS, MARÍA IRENE PUERTA HOYOS, MARÍA PUERTA HOYOS, LUZ AMPARO PUERTA DE LONDOÑO, MARÍA CONSUELO PUERTA DE MUÑOZ, SERGIO PUERTA AGUIRRE, YEISON PUERTA AGUIRRE y EDERBEY AGUIRRE ZAPATA, en calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 133 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd45daff964370dae9916eb82b0e687b98e57f2b62a790a8dbd042950b41eb7**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 12 de Diciembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que del memorial presentado por los señores; LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS y NORA LIBIA GRANADA ARENAS, solicitando se dicte sentencia dentro del asunto de la referencia, en aras de continuar con la obra por parte de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de Diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1195
Proceso: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA Y ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS
Radicado: 170884089001-2021-00058-00

Decide el juzgado la petición elevada por lo señores mencionados integrantes de la parte demandada respeto a la solicitud de sentencia.

CONSIDERACIONES

Se procede a realizar pronunciamiento respecto al memorial de fecha 07 de diciembre de 2022, presentado a través del correo electrónico institucional por parte de los señores LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS y NORA LIBIA GRANADA ARENAS, integrantes demandados, es necesario enterar a las partes y apoderados que; no se cumplen con los presupuestos procesales para dictar sentencia en el presente asunto.

Luego de una revisión exhaustiva al expediente, advierte el Despacho que no se ha realizado la notificación de la codemandada LUZ ELENA GRANADA ARENAS, por ello; se requirió a través de auto de fecha 4 de agosto de 2022, al apoderado judicial de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., para que realice la diligencia, pero hasta la fecha no ha aportado las constancias de notificación, conforme a los Art. 291, 292 del C.G.P, pase a la advertencia de la aplicación de desistimiento tácito.

Ahora bien, la señora LUZ ELENA, claramente es parte en el proceso y puede tener interés, por ende, se debe garantizar su derecho de defensa y contradicción, para poder así materializar el cumplimiento de lo dispuesto por el auto admisorio, sin que el proceso quede viciado de nulidad, de otra manera existirá impedimento que obstaculiza proferir sentencia de fondo en este asunto.

De otra parte, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, para lo cual se procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se realizó la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término designado por la Ley no ha transcurrido.

En consecuencia, esta judicatura no accederá a la solicitud elevada por los señores ya relacionados en la presente providencia, en relación de que se profiera sentencia, por los razonamientos expuestos y de conformidad con el Decreto 1073 de 2015 y el debido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD de que se profiera sentencia, por los expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

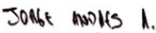
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 133 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2022.


**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c10718cfa60b02aa9f4dc2e9dfbb333d0fd9c85304ea6086fc309980896fae**
Documento generado en 12/12/2022 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>